



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000341 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**

1

"Por la cual se declara caducidad de la facultad sancionatoria y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y,

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud con radicado CAS No 6187 de fecha 06 de agosto de 2008, el señor Pablo Antonio Vaca Murcia, representante legal de la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA LTDA, titular de los derechos mineros para la explotación técnica de la mina de yeso "LAS JUNTAS", presentó queja contra el señor Ricardo Prada, representante legal de la mima YESOS PRADA LTDA, por la apertura a una carretera de aproximadamente 250 metros de longitud, en el sector conocido como las juntas del Municipio de Zapatoca, sin contar con el respectivo permiso por la autoridad ambiental ni la autorización de los títulos de los derechos mineros.
2. Mediante Auto SGA No 0198 de octubre 03 de 2008, esta Autoridad Ambiental inició investigación administrativa y formuló cargos a la empresa Yesos Prada Ltda, representada legalmente por el señor Ricardo Prada, por los siguientes hechos:
 - Adelantar trabajos en la mina de yesos sin haber solicitado la respectiva Licencia Ambiental o permiso de la Autoridad Ambiental competente.
 - Adelantar trabajos de apertura de una vía y disponer los residuos sólidos inadecuadamente al arrojarlos al cauce de los ríos Sogamoso y Suárez.
 - Destruir la vegetación nativa por la mala disposición de material sobrante producto de las voladuras en la apertura de la vía carretable.
3. El anterior acto administrativo fue notificado el día 27 de octubre del año 2008, al señor Ricardo Prada Duran con cédula de ciudadanía 9.650.975 expedida en Yopal, en calidad de representante legar de YESOS PRADA LTDA.
4. Que mediante Resolución DGL No. 0349 de fecha 25 mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, declaró responsable a la empresa YESOS PRADA LTDA, identificada con Nit 890200251-1, de los cargos primero, segundo y tercero formulados en el Auto SGA No 198 de octubre 03 de 2008 y la sancionó con multa de ciento tres millones de pesos m/cte (\$103.000.000).
5. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de agosto de 2011, a la Dra. Luz Marina Díaz Mantilla, en calidad de apodera de la empresa YESOS PRADA LTDA.
6. Mediante oficio radicado CAS No 1258 de septiembre 02 de 2014 la Dra. Luz Marina Díaz Mantilla, en calidad de apoderada de la empresa YESOS PRADA LTDA presento ante esta Corporación recurso de reposición contra la Resolución DGL No 00349 de mayo 25 de 2011, bajo las siguientes consideraciones:

La diligencia de inspección ocular adelantada por el funcionario de la CAS, Ingeniero Carlos Augusto Mendoza Ayala, que dio origen a la presente investigación no respetó los principios básicos del principio constitucional del debido proceso, toda vez que la misma no se llevó a cabo con la presencia del representante legal de YESOS PRADA, ni de ningún funcionario para ello autorizado en virtud a que no fue notificada la realización de la misma(...).

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000341 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**

2

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento a los principios constitucionales, en lo manifestado en el escrito de descargos y con lo demostrado en las presente diligencias, bajo los preceptos del principio de legalidad, solicita de manera respetuosa se sirva REVOCAR la resolución 00349 de 25 de mayo de 2011 y todos los actos administrativos que antecederon con ocasión de las presentes diligencias... y en su lugar se sirva archivar las presente diligencias.

7. Mediante Auto SAA No 053 de diciembre 18 del 2014, se admitió recurso de reposición presentado a través de radicado CAS No 1258 de septiembre 02 de 2014 por la Dra. Luz Marina Díaz Mantilla, apoderada de la empresa YESOS PRADA LTDA, contra la Resolución DGL No 00349 de fecha 25 de mayo de 2011.
8. Que con el fin de dar continuidad o término a la investigación anterior, esta autoridad ambiental procede a realizar el siguiente análisis.

CONSIDERACIONES

Que teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el presente proveído, el concepto técnico SAA No 0229 de fecha 11 de abril de 2019 y el contenido del expediente No.0144-2008, se evidenció que el mismo cuenta con el Auto SGA No. No.000198 de fecha 03 de octubre de 2008, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, inició investigación Administrativa y formuló cargos a la empresa YESOS PRADA ordenándose la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera de yeso, por no poseer la correspondiente licencia ambiental y el respectivo permiso de apertura carretable.

Posteriormente, se resolvió la investigación mediante Resolución DGL No. 0349 de fecha 25 mayo de 2011, la cual fue impugnada con radicado CAS No 1258 de septiembre 02 de 2014. No obstante, a la fecha no se ha resuelto el recurso.

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD

La figura de caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción. Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionatoria tendiente demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-401 de 2010, señala:

"Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4º de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley." Negrilla fuera de texto.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000341 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**

3

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, su verificación resulta simple, pues el término no se interrumpe, ni se prorroga y es la ley quien precisa el término final e invariable.

En relación al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 25 de mayo de 2005, radicado 1632, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental de individuo, así:

"Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4º de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley."
Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, en relación a la contabilización del término, en materia ambiental puede deferirse que en término de caducidad se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de los mismos, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño o desde que se evidencia por última vez.

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA

En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, la cual se dio el 21 de julio de 2009, el régimen procesal sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, esta norma no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, por lo que debía remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades. El artículo 38 del decreto 01 de 1984 señalaba que:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, **la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.**

En contraluz de la norma anterior, el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los **20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.** Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

No obstante, este término solo es aplicable para los procedimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, esto es el 21 de julio de 2009, las investigaciones contaran con formulación de cargos. Lo anterior conforme al artículo 64 de la ley 1333 de 2009.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000341 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**

4

DE LA CADUCIDAD EN EL CASO EN CONCRETO

En el caso de estudio, se tiene que mediante Auto SGA No. 00198 del 3 de octubre del año 2008 se abrió investigación y se formularon cargos contra la empresa YESOS PRADA LTDA, y a la fecha no se ha finalizado la investigación ya que la Resolución DGL No 00349 de mayo 25 de 2011, por la cual se sancionó, no se encuentra en firme en tanto fue recurrida. Bajo este panorama se tiene que para el 21 de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009 junto con el término de caducidad de 20 años señalado en el artículo 10 de la citada norma, esta autoridad ya había iniciado y formulado cargos, por lo que el término de caducidad aplicable es el del artículo 38 del decreto 01 de 1984, ya que el artículo 64 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

En ese sentido el término de caducidad de la investigación iniciada mediante Auto SGA No. 000198 del 3 de octubre del año 2008, es de 3 años contados a partir de los hechos objeto de infracción, que para el caso fueron conocidos por esta autoridad el 06 de agosto de 2008. En consecuencia, se configuró el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de los hechos investigados en la investigación abierta mediante Auto SGA No. 000198 del 3 de octubre del año 2008, por lo que se declarará la operancia de la caducidad.

Ahora, por tratarse de una investigación administrativa iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984, los medios de notificaciones y términos para interponer recursos son los de éste en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, la cual cita:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Decreto 01 de 1984 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 1 la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 No 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No 12 - 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 8897295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 No 9 - 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 No 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 No 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000341 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**

5

ARTÍCULO 23. *Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme se proceda al archivo del Expediente 0144-2008, el cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Central.

Que el artículo 31 numeral 2 de la ley 99 de 1993, señaló a las corporaciones autónomas regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente.

Que con fundamento en el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993, corresponde a la corporación autónoma regional de Santander CAS ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovable e impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de sus funciones y atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación administrativa ambiental iniciada mediante el Auto SGA No. 000198 del 03 de octubre del año 2008, contra la empresa YESOS PRADA LTDA, identificada con Nit No. 890200251-1, y por la cual se formuló cargos por no poseer la correspondiente licencia ambiental, como tampoco el respectivo permiso de apertura carretable, ubicada en la vereda San Pablo, del Municipio de Zapatoca Santander. Lo anterior de conformidad con los considerandos expuestos en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas que conforman el expediente 0144-2008, y en consecuencia una vez quede en firme el presente acto administrativo, cancélese el número del radicado del mismo definitivamente, dejándose las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS. Lo anterior de conformidad con los considerandos expuestos en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el contenido del presente Acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: + 57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 802295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000341 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**

6

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 Notifíquese el contenido de la presente providencia a la empresa YESOS PRADA LTDA, a través de su representante legal o autorizado, quien pueden ser ubicada en la carrera 11 No. 33-59 ciudad de Bucaramanga, correo electrónico luzmadiasma@yahoo.com o yesospradaltda@yesosprada.com, y hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL DURAN PARRA
Director General – CAS

EXPEDIENTE 0144-2008 EXTRACCION ILEGAL DE YESO		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Henry Romero Trujillo	
Vo. Bo. SAA	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	
Aprobó SAA	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
Vo. Bo. DGL	Abg. Angel David Gualdrón Santos	
Aprobó DGL	Abg. Esp. Fabian Mauricio Castellanos Garcia	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co